Exp. 2034-2018-EPEN-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad noruega, traductor, soltero, no porta documento de identidad, 49 años, domiciliado y residente en Maranata, calle Principal, casa núm. 10, segundo nivel, imputado, actualmente se

encuentra en libertad, contra la sentencia penal núm.627-2025-SSEN-00510 dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representados por su defensor técnico el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00023, trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente el señor el [redacted], al pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00023 del 13 de febrero de 2025 declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 396 literales b) y c)de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], de dieciséis (16) años de edad, y de la menor de edad de iniciales [redacted]., de quince (15) años, representadas por sus

madres [redacted] y [redacted], en consecuencia, condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00115del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día18 de febrero del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que sean acogidas de manera íntegra las conclusiones vertidas en el acto escrito del recurso memorial de casación, las cuales

versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00510, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por las razones antes expuestas".*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado [redacted], dado que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y no se verifica agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de Alzada".*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2034-2018-EPEN-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…)La corte incurrió en falta de base legal, así como en insuficiencia de motivos, cuando la sentencia evacuada no contiene los motivos suficientes para justificar el porqué de su decisión de rechazo del recurso bajo la afirmación de que el actual recurrente no presentó los elementos probatorios encaminados a demostrar la falta de motivación de la sentencia de primer grado impugnada, en el sentido de que al momento de tribunal emitir la decisión se limitó a establecer la falta cometida por el imputado respecto de la acusación presentada en su contra, en la que por decisión dividida y con un voto disidente, encontró culpable de haber sostenido relaciones con dos menores de edad, sin establecer cuál fue la prueba o el medio por el*

cual el tribunal pudo determinar la participación específica, más aún por no establecer el medio por el cual determinaron, de manera inequívoca que el encartado sostuvo relaciones con las menores; En este orden de ideas entendemos de que la corte de apelación, no realizó las motivaciones de lugar en lo que de manera precisa y objetiva, estableciera las causas y motivos por la que una sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin exponer convincentemente entendía que no habían sido justificado los medios alegados por el recurrente en su apelación, sobre el por qué se determinó que el imputado tenía la intensión dolosa de cometer el ilícito penal. Es el propio tribunal que deduce y supone que el imputado sostuvo relaciones con las menores basado en sus declaraciones inexactas e imprecisas, estableciendo que era razón suficiente para entender la culpabilidad. En tal sentido, entendemos que la sentencia resulta carente de motivos sólidos y contundentes que la hagan sostenibles, por lo que nos sorprende que dicha corte establezca que, ciertamente, esa sentencia fue debidamente motivada, así como que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión, siendo solo en perjuicio del hoy recurrente en casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) ***7.-*** *advierte esta Alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada contiene una*

exposición clara, precisa y razonada de los hechos probados, así como de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos al imputado. La sentencia valoró de manera conjunta y armónica los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, incluyendo testimonios, informes periciales, actas de allanamiento y declaraciones de las víctimas, conforme a los principios de la sana crítica racional. En ese sentido, el tribunal explicó detalladamente cómo se configuraron el tipo penal de abuso sexual y psicológico, conforme a los artículos 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, descartando la explotación sexual por falta de prueba de remuneración, pero confirmando la responsabilidad penal del imputado por los hechos probados. ***9.-****En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, relativo a la alegada falta de valoración de las pruebas, por resultar infundado y contrario a lo que consta en la sentencia impugnada; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que la decisión recurrida contiene una valoración razonada y conforme a los principios de la sana crítica racional, de todos los medios de prueba incorporados al proceso. Se valoraron de forma conjunta y armónica los testimonios de las víctimas, los informes médicos y psicológicos, el testimonio del agente policial actuante, así como las pruebas materiales y documentales, conforme a los artículos 14, 338 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y del Código Procesal Penal dominicano. La sentencia establece con claridad cómo se destruyó la presunción de inocencia del imputado y cómo se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual y psicológico,*

más allá de toda duda razonable. ***10.****-En cuanto a la alegación sobre la suspensión condicional de la pena, el tribunal considera que dicha solicitud fue debidamente decidida en el marco del juicio, y que el voto disidente emitido por una de las magistradas no constituye falta de valoración, sino una expresión legítima de criterio individual dentro de un órgano colegiado. La decisión mayoritaria del tribunal valoró los elementos exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, incluyendo la gravedad del hecho, la edad de las víctimas, la conducta del imputado y el contexto en que se desarrollaron los hechos, concluyendo que no procedía la suspensión condicional de la pena. Por tanto, este segundo motivo de apelación debe ser rechazado, al no evidenciarse omisión ni deficiencia en la valoración probatoria realizada por el tribunal.* ***11.*** *(…) esta Corte es de criterio que las diferencias señaladas por la parte recurrente, como el lugar exacto o el momento en que ocurrieron los hechos, no constituyen contradicciones sustanciales. Por el contrario, ambas menores coincidieron en aspectos esenciales: que estuvieron en la residencia del imputado, que consumieron bebidas alcohólicas en su compañía, y que sostuvieron relaciones sexuales con él. Estas coincidencias fueron corroboradas por otros medios de prueba, como el informe psicológico forense, los certificados médicos, el testimonio del agente policial actuante y las actas procesales, lo que refuerza la credibilidad de sus declaraciones conforme a los criterios doctrinales de valoración de testimonios de víctimas en condición de vulnerabilidad.* ***12.****-En lo que respecta el cuarto medio del recurso de apelación, relativo a la alegada insuficiencia de pruebas periciales, por carecer de*

fundamento jurídico y probatorio. Advierte esta alzada que los certificados de evaluación ginecológica forense emitidos por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del INACIF, fueron incorporados válidamente al proceso y valorados conforme a los principios de legalidad y sana crítica racional. Si bien dichos informes establecen la presencia de desfloración antigua en ambas menores, ello no desvirtúa la existencia del abuso sexual, toda vez que la minoría de edad de las víctimas convierte en ilícito cualquier contacto sexual con ellas, independientemente de la condición física previa. Además, los informes periciales fueron corroborados por los testimonios directos de las víctimas, el informe psicológico forense y las declaraciones del agente policial actuante, lo que permite establecer la ocurrencia de los hechos más allá de toda duda razonable. En ese sentido, los elementos probatorios fueron suficientes, pertinentes y concordantes, y fueron valorados en su conjunto por el tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 172 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y del Código Procesal Penal dominicano. Por tanto, este medio de apelación debe ser rechazado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 18 de octubre del año 2018, aproximadamente las 4:45 [redacted]., el 2do [redacted], se encontraba de patrullero en su*

área de responsabilidad en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, recibió una llamada del Sistema Nacional de Emergencias (911) sobre el pedido de auxilio de que se encontraba una menor de edad desmayada en el Proyecto Turístico Casa Linda II, ubicada en la carretera del Choco, próximo a la mina de caliche de María Cigua, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, por lo que, dicho oficial de la Policía Nacional se trasladó a dicho lugar y una vez allí, encontró en la marquesina de la villa a la adolescente [redacted]., dedieciséis(16) años de edad, tirada en el suelo, boca abajo, con aspecto de intoxicación, según paramédico de la ambulancia del Sistema Nacional de Emergencias (911), junto a la adolescente [redacted]., de quince (15) años de edad, en dicho lugar también se encontraba el nacional noruego y hoy imputado [redacted], de 43 años de edad, quien reside en la referida villa. El 2do [redacted], hizo contacto con la adolescente [redacted]., de quince (15) años de edad, la cual le manifestó que el imputado [redacted], las había llevado a dicha residencia, con la finalidad de tener relaciones sexuales con ella y con [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, a cambio de una suma indeterminada de dinero, y le proporcionó bebidas alcohólicas acompañada de una pastilla de color azul, la cual provocó que la adolescente [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, se desmallara.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en un único medio alega que, la corte de apelación, no realizó las motivaciones de lugar en

lo que de manera precisa y objetiva, estableciera las causas y motivos por la que una sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin exponer convincentemente entendía que no habían sido justificado los medios alegados por el recurrente en su apelación, sobre el por qué se determinó que el imputado tenía la intensión dolosa de cometer el ilícito penal.

4.3. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber como tribunal de alzada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, siendo estos cuatro medios, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, de la cual devinieron los yerros criticados por el impugnante.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permitió comprobar que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de las

víctimas menores de edad de iniciales [redacted]., de dieciséis (16)años de edad y [redacted]., de quince (15) años de edad.

4.6. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[1]

4.7. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.8. Ante eso, es correcto el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; esto es, que hemos constatado que no es cierto que la corte haya errado al momento de ponderar la valoración que realizó el tribunal sentenciador, ya que emite su parecer al manifestar que, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcancelas pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, diagnóstico médico entre otros aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de la víctima, sino también, documentos que sin lugar a dudas certifican en la condición que fue encontrada una de las menores y las declaraciones que manifiesta en el acta de denuncia la señora [redacted], madre de la menor de quince (15)años, versa de la siguiente manera: *(…) eran las3:00 [redacted]., mientras se encontraba en su casa recibió una llamada de su hija la menor [redacted]., de quince (15) años de edad, diciéndole bajo llantos que su amiga la menor [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, se había caído, ya que tropezó en la escalera, por lo que su madre la denunciante le dijo que ella no podía ir donde ella estaba, si la menor no le decía dónde estaba pero la menor no sabía la dirección donde estaba preguntándole a un seguridad que estaba presente el*

cual le dijo que estaba en el Proyecto 2 de Casa Linda, Sosua, de esta ciudad de Puerto Plata.

4.9. De igual manera, como pruebas validadas por la corte de apelación, y sobre las cuales el tribunal de juicio determinó los hechos que se subsumen en los tipos penales endilgados al imputado, se encuentran: 1.Certificado de evaluación ginecológica forense, emitido en fecha 18 de octubre de 2018, por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), a nombre de la niña de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, la cual concluyó: *Himen desflorado desgarro antiguo 3,6,9,12 de la manecilla del reloj.*2. Certificado de evaluación ginecológica forense emitida en fecha 18 de octubre 2018, por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), a nombre de la niña de iniciales [redacted]., de quince (15)años de edad. Concluyó: *Himen Desflorado-Desgarro antiguo 3, 6,12 de la manecilla del reloj, vaginitis mixta*. 3. Diagnóstico médico de fecha 18 de octubre de 2018, realizado a nombre de realizado a nombre de la menor de iniciales [redacted]. de dieciséis (16) años de edad, por Dr. [redacted], execuátur núm. 319-17, médico general de la Emergencia del Hospital Dolores de la Cruz del municipio Villa Montellano, provincia Puerto

Plata. Concluyó: *presentando desorientación, alcoholizada, la misma refiere que ingirió una capsula desconocida. DX: Intoxicación alcohólica, estado drogada.*

4.10. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, por parte del tribunal sentenciador siendo corroboradas por la corte de apelación observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que los medios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.11. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal

vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados; en tal razón se desestiman los reclamos argüidos por el recurrente, lo que trae como consecuencia el rechazo de su memorial de agravios, quedando confirmada la decisión.

4.12. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la Alzada ha brindado una fundamentación insuficiente; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el

juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.13. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.14. En consecuencia, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en virtud del

indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero:Rechaza el recurso de casacióninterpuesto [redacted], contra la sentencia núm.627-2025-SSEN-00510, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Vc